

CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

INFORME N 06/2022, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA

Pleno

Presidente

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaverál

Vocal primero

D. Luis Palma Martos

Vocal segunda

D^a. M^a del Rocío Martínez Torres

Secretaria del Consejo

D^a. M^a Ángeles Gómez Barea

El Consejo de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha de 11 de febrero de 2022, válidamente constituido con la composición precitada y siendo ponente D. Luis Palma Martos, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de septiembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) escrito de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por el que solicitaba la emisión del informe preceptivo regulado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, respecto al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.



FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 1/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En dicho oficio, el Centro Directivo ponía a disposición de esta ACREA el texto del proyecto de Decreto (primer borrador) a través del siguiente enlace <https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/224617.html>, y adjuntaba el Anexo I de la Resolución, de 19 de abril de 2016, del Consejo de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

Tras un análisis preliminar del texto normativo, mediante oficio del Director del Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) de 16 de septiembre de 2021 se solicitaba al órgano proponente de la norma la revisión y reformulación del Anexo I y la cumplimentación del Anexo II de la citada Resolución, pudiéndose acompañar de cuanta información y documentación estimara oportuna, a efectos de elaborar la propuesta de informe.

El 18 de noviembre de 2021 tuvo entrada en la Agencia la información solicitada, esto es, los Anexos I y II de la referida Resolución, cumplimentados.

2. Con fecha 20 de diciembre de 2021, el DPCMRE de la ACREA elevó a este Consejo la propuesta de Informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del DPCMRE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, según redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual Consejo de la Competencia de Andalucía, CCA), cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El objeto del presente proyecto de Decreto es la aprobación del Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, en desarrollo de los artículos 63, 64, 65 y 66.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante, Ley GICA), estableciéndose medidas relativas a:

- Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 2/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos en general
- Promover el uso eficiente del alumbrado, sin perjuicio de la seguridad de los usuarios
- Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales
- Salvaguardar la calidad del cielo nocturno y facilitar la visión del mismo, con carácter general y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos.

Siendo el ámbito de aplicación de este Reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley GICA, las instalaciones de alumbrado exterior y sus modificaciones o ampliaciones, de titularidad tanto pública como privada, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedando excluidos del ámbito de aplicación los siguientes alumbrados:

- El propio de las actividades portuarias, aeroportuarias y ferroviarias que se desarrollen en dichas instalaciones
- El de los medios de transporte de tracción por cable y vehículos de motor
- El de las instalaciones militares
- La señalización de costas y señales marítimas y la señalización para la ordenación y seguridad viaria
- El de instalaciones que, por su regulación específica, requieran de unas especiales medidas de iluminación por motivos de seguridad.

Respecto a su contenido, el proyecto de Decreto consta de un preámbulo, un artículo único, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, con el siguiente detalle:

- Artículo único. Aprobación del Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía.
- Disposición adicional primera, en la que se declaran zonas E1 y puntos de referencia de Andalucía.
- Disposición adicional segunda, en la que se habilita a la Dirección General competente en contaminación lumínica para la aprobación de instrucciones técnicas relacionadas con la aplicación del Reglamento.
- Disposición transitoria primera, que establece el régimen para las instalaciones de alumbrado exterior existentes.
- Disposición transitoria segunda, que regula las modificaciones y ampliaciones de las instalaciones de alumbrado exterior existentes.
- Disposición transitoria tercera, que fija el plazo para la aprobación de la zonificación lumínica municipal y el régimen para las nuevas instalaciones de alumbrado durante dicho plazo.
- Disposición transitoria cuarta, sobre el Mapa de áreas lumínicas E1 y puntos de referencia de Andalucía.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 3/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Disposición derogatoria única, en la que se establece que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y expresamente: i) la disposición final primera del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética; ii) el Decreto 75/2014, de 11 de marzo, por el que se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.
- Disposición final primera, autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, así como para modificar los anexos del Reglamento.
- Disposición final segunda, relativa a su entrada en vigor.

En cuanto al Reglamento que se aprueba mediante el presente proyecto de Decreto, consta de 36 artículos, distribuidos en cinco capítulos y cuenta con dos anexos.

- El Capítulo I (artículos 1 a 7) contiene las disposiciones generales. Establece el objeto, su ámbito de aplicación, la atribución de competencias que servirán de guía para la aplicación de este Decreto y se completan las definiciones contenidas en la Ley GICA, necesarias para la adecuada interpretación del mismo. Asimismo, se estipula la información que debe ser trasladada a la Consejería competente en materia de medio ambiente por parte de ayuntamientos y diputaciones provinciales, la información ambiental a la ciudadanía y las relaciones interadministrativas previstas para su adecuada aplicación.
- En el Capítulo II (artículos 8 a 18) referido a los criterios ambientales en el diseño y uso de las instalaciones de alumbrado exterior, se establecen los distintos tipos de instalaciones de alumbrado exterior. Se estipulan excepciones a las restricciones del artículo 66 de la Ley GICA. Se incluye el régimen de sostenibilidad ambiental de las instalaciones de alumbrado exterior y el régimen y horario de su funcionamiento, así como la regulación específica de los distintos tipos de alumbrados.
- El Capítulo III (artículos 19 a 26) contiene la zonificación lumínica. En la sección 1ª se definen las zonas lumínicas y puntos de referencia, mientras que la sección 2ª incluye el procedimiento para la declaración de zonas E1 y puntos de referencia por la Consejería competente en materia de medio ambiente, y la sección 3ª regula la aprobación de la zonificación lumínica por los Ayuntamientos.
- El Capítulo IV (artículos 27 a 30) se refiere a la prevención lumínica y funciones de inspección y vigilancia. Incluye en la sección 1ª los preceptos para la prevención lumínica en planes, programas, actuaciones y actividades; y en la sección 2ª se establecen las funciones de inspección y vigilancia.
- El Capítulo V (artículos 31 a 36) desarrolla el régimen sancionador de la norma.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 4/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- En el anexo I se recogen determinados criterios ambientales en el diseño y uso de las instalaciones de alumbrado exterior, y en el anexo II se incluye el contenido mínimo de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica.

IV. CONTEXTO NORMATIVO DE APLICACIÓN

IV.1. En materia de servicios de contaminación lumínica

IV.1.1. Normativa estatal

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, define en su artículo 3.f), la contaminación lumínica como: “El resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso debido a las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior.”

En esta misma Ley, la Disposición adicional cuarta se refiere a la Contaminación lumínica, imponiendo a las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, a promover la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos: a) Promover un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades; b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general; c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno, y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible; y d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.

Por su parte, el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 (en adelante, Real Decreto 1890/2008)¹, con carácter de normativa básica, tiene por objeto establecer las condiciones técnicas de diseño, ejecución y mantenimiento que deben reunir las instalaciones de alumbrado exterior.

¹ Actualmente se está tramitando un proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias (16 de julio de 2021), que vendrá a derogar el Real Decreto 1890/2008, y a actualizar las condiciones técnicas que deben cumplir las instalaciones de alumbrado exterior, en orden a mejorar su ahorro y eficiencia energéticas, por tanto reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero, así como reducir la contaminación lumínica que generan las instalaciones de alumbrado exterior, debido a la incorporación de nuevas tecnologías de iluminación no consideradas en el Real Decreto 1890/2008. La información de este proyecto normativo se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://industria.gob.es/es-es/participacion_publica/Paginas/DetalleParticipacionPublica.aspx?k=440

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 5/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



IV.1.2. Normativa autonómica

La Ley GICA, conforme a los principios y fines orientadores que se definen en la misma, constituye en la actualidad el referente normativo básico para el desarrollo de la política ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su Título IV hace referencia a la calidad ambiental, las garantías de protección de la calidad del medioambiente atmosférico, del agua y de los suelos, se adecua la gestión de los residuos conforme a los principios exigidos por la normativa comunitaria de aplicación y, en concreto, en la Sección 3ª del Capítulo II del Título IV (artículos 60 a 66), se determina el régimen sobre la contaminación lumínica, que será de aplicación a las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de alumbrado, tanto públicos como privados, estableciéndose entre otros aspectos, la zonificación lumínica del territorio andaluz y el establecimiento de los niveles de iluminación en función de cada zona, teniendo en cuenta la compatibilidad de los intereses municipales y empresariales con los científicos, ecológicos y de ahorro energético.

Además, el Título VIII de la Ley GICA regula el régimen de disciplina ambiental, la tipificación de infracciones administrativas y el conjunto de actuaciones de vigilancia, inspección y control ambiental, medidas cautelares, coercitivas y sancionadoras que pueden ser llevadas a cabo por los órganos competentes de la Junta de Andalucía o por los Entes locales, con la finalidad de proteger, conservar y restaurar el medio ambiente.

La Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, y en el ámbito de las competencias propias de los municipios que les son atribuidas por el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece en su artículo 15.2 que, entre el contenido mínimo de los planes municipales, deben encontrarse actuaciones para optimizar el alumbrado público, de tal suerte que, de acuerdo con la legislación aplicable, se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible.

Finalmente, entre las medidas específicas por áreas estratégicas en el ámbito del Programa de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética del Plan Andaluz de Acción por el Clima, en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca, en el artículo 36.3 se ha establecido que se tomarán medidas para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos.

IV.2. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC)
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios)

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 6/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus)
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015)
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015)
- Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019)

V. CONSIDERACIONES DESDE LA ÓPTICA DE LA COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN


V.1. Consideraciones generales

Como cuestión preliminar, deben efectuarse ciertas consideraciones en torno a los objetivos que persigue el órgano proponente del proyecto normativo con su tramitación, de conformidad con lo establecido en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible afirma en el Anexo I de la Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, CDCA), que la propuesta de norma tiene por objeto la regulación de una actividad económica, un sector económico o mercado, y que incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado, o en las actividades económicas.

Por otro lado, conforme a lo manifestado por el centro directivo proponente en el Anexo II de la Resolución del CDCA remitido, la razón de interés general que justifica la aprobación de la norma es la protección del derecho a la salud y a la intimidad de las personas y la protección del medio ambiente, frente a la contaminación lumínica. Asimismo, considera necesario compatibilizar dicho derecho con el desarrollo de la actividad en horario nocturno en condiciones de confort y seguridad, mediante el diseño y uso sostenible de las instalaciones de alumbrado exterior. Además, expone que la contaminación lumínica implica consumos energéticos y costes innecesarios para la sociedad.

Partiendo de estos argumentos, se afirma que la iniciativa que se propone contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. En tal sentido, se sostiene que, para su correcta elaboración, se ha primado la libertad de mercado y la competencia frente a la imposición de trabas no justificadas bajo el interés general, pretendiendo una adecuación de la norma con

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 7/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



los preceptos constitucionales y comunitarios. Y se añade que todas las medidas e instrumentos propuestos han sido examinados junto a las alternativas existentes para la consecución del mismo resultado, considerando la proporcionalidad de cada una de ellas.

Desde la óptica de la incidencia sobre la competencia efectiva, el órgano proponente de la norma señala que la norma limita el libre acceso de las empresas al mercado. En este sentido, se argumenta que el precepto normativo se ha diseñado procurando minimizar los efectos sobre el mercado; si bien, para proteger la salud de las personas y el medio ambiente, es necesario introducir criterios de sostenibilidad en el diseño del alumbrado (artículo 10 y anexo I), limitar la radiación azul emitida por las fuentes de luz directa hacia el cielo (flujo hemisférico superior de las luminarias), espacios naturales o viviendas, y reducir el flujo luminoso; y que tales restricciones desarrollan las previsiones de la normativa estatal de base (Real Decreto 1890/2008).

El centro directivo considera, asimismo, que la norma limita la libre competencia entre las empresas que operan en el mercado, en tanto que se limita la oferta de las diferentes empresas. Al respecto, indica los mismos argumentos dados para la justificación de la limitación anterior.

En términos generales, en relación con las limitaciones al acceso y al ejercicio de la actividad económica y el establecimiento de requisitos para su desarrollo, se pueden destacar los siguientes artículos que desarrollan la regulación previamente establecida en la Ley GICA, en su Sección 3ª del Capítulo II del Título IV, sobre la contaminación lumínica:

- El artículo 9, referido a las excepciones a las limitaciones de uso establecidas en el artículo 66 de la Ley GICA.
- El artículo 10, relativo a las características de las instalaciones de alumbrado exterior.
- El artículo 11, sobre el régimen y el horario de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior, estableciéndose un horario nocturno donde se mantendrán apagadas las instalaciones de alumbrado exterior que no sean necesarias por motivos de seguridad.
- El artículo 13, que regula el alumbrado de las señales y de los anuncios luminosos.
- Los artículos 19 y 20, en los que se concretan la zonificación lumínica del territorio y los puntos de referencia y sus zonas de influencia e influencia adyacentes, con las consiguientes implicaciones, entre otras, sobre las características de las fuentes de luz o niveles de flujo de luz admisibles en cada una de ellas.
- Los artículos 21 a 24, en los que se detalla el procedimiento de declaración de zonas lumínicas E1 y puntos de referencia y zonas de influencia adyacentes por la Consejería competente en materia de medio ambiente, que puede ser iniciado de oficio o a instancia de las personas u organismos interesados.
- El artículo 28, que exige a las personas titulares de instalaciones de alumbrado exterior en actividades o actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada (en adelante, AAI) o autorización ambiental unificada (en adelante, AAU) la obligación de disponer de una memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 8/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Hay que recordar que el establecimiento de requisitos a operadores económicos, desde la perspectiva de unidad de mercado y de la aplicación de los principios de regulación económica eficiente, debe contextualizarse en el marco del artículo 5 de la LGUM, en el que se dispone que las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la LGUM, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley Paraguas. Además, cualquier límite o requisito establecido, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Las razones imperiosas de interés general enumeradas en el artículo 3.11 de la Ley Paraguas, son las definidas e interpretadas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

De este modo, la protección de los referidos intereses generales puede motivar la introducción de determinadas restricciones a la competencia, siendo necesaria la conciliación entre dicha protección y una regulación favorecedora de la competencia. Así, el establecimiento de una restricción a la competencia tiene que quedar justificado atendiendo a la necesidad de la protección de dichos intereses y, si ésta estuviera justificada, atendiendo también a la proporcionalidad respecto al efecto que persiguen.

Particularizando en el conjunto de límites y requisitos recogidos en el proyecto de Decreto, en el caso de aquellos que no se encuentran previstos previamente en una norma con rango de Ley o en la normativa básica estatal, ha de indicarse que el órgano proponente de la norma debe motivar la necesidad y proporcionalidad de cada uno de los requisitos y limitaciones, de forma individual y no de manera global para el conjunto de todos ellos, y hacerlo en la salvaguarda de alguna razón de interés general de las invocadas, como son en este caso la salud pública, la protección del derecho a la intimidad y la protección del medio ambiente, acreditando en cualquier caso que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica y quedando recogido el análisis realizado en el expediente de tramitación de la norma.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 9/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



V.2. Observaciones particulares

A continuación, se procederá a realizar observaciones sobre el articulado del proyecto del Decreto:

V.2.1. Sobre el objeto y finalidades de la norma (artículo 1)

La regulación del objeto y finalidades del proyecto de Decreto se realiza en su artículo 1, disponiéndose que será el desarrollo de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en materia de contaminación lumínica, siendo sus finalidades las previstas en el artículo 62 de la citada Ley. Se echa en falta en esta regulación que se concrete el objeto de la norma en cuestión y se relacionen las finalidades.

V.2.2. Sobre el ámbito de aplicación (artículo 2)

La delimitación del ámbito de aplicación de la norma proyectada se efectúa en el artículo 2. Así, en el apartado primero de dicho artículo, se dispone que este Decreto será de aplicación a las instalaciones de alumbrado exterior y sus modificaciones o ampliaciones, de titularidad tanto pública como privada, en el ámbito territorial de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley GICA.

Por otro lado, en el apartado 2 del artículo 2 se excluyen del ámbito de aplicación del proyecto de Decreto, a una serie de alumbrados, que viene a coincidir en gran parte con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley GICA. Sin embargo, no se recoge entre estos supuestos el previsto en el artículo 60.3 de la Ley GICA, correspondiente a que “también se considera excluida del ámbito de aplicación de esta ley la luz producida por combustión en el marco de una actividad sometida a autorización administrativa o a otras formas de control administrativo, si no tiene finalidad de iluminación”.

En este sentido, dada la trascendencia que el establecimiento de esta nueva regulación (requisitos de las instalaciones de alumbrado exterior) pudiera implicar para los operadores económicos en el mercado, sería recomendable en aras de contribuir a una mayor seguridad jurídica y a la claridad normativa, que se introduzca la previsión contenida en el artículo 60.3 de la Ley GICA entre las exclusiones al ámbito de aplicación establecidas en el artículo 2.2 del proyecto de Decreto.

V.2.3. Sobre la posibilidad de establecer restricciones adicionales por parte de los Ayuntamientos (artículo 4.2)

El artículo 4.2 del proyecto de Decreto se dedica a regular las competencias que corresponden a los Ayuntamientos, dentro de su ámbito territorial

Sin cuestionar las competencias de los Ayuntamientos sobre la presente materia ni las potenciales razones que justifiquen sus actuaciones, es oportuno señalar que el establecimiento de regulaciones diferentes por cada uno de ellos, por ejemplo, en el régimen de horarios de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior y sus excepciones, así como la delimitación de la zonificación lumínica en el término municipal, no contribuiría a lograr una mayor eficiencia de gestión por parte de los agentes económicos para poder emprender o ejercer su actividad económica y su capacidad de crecimiento.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 10/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En todo caso, se recuerda que el establecimiento de cualquier limitación u obstáculo al acceso o ejercicio de la actividad económica por parte de la Administración Local debe tener en cuenta su justificación bajo la óptica de los principios de una buena regulación económica².

V.2.4. Sobre las excepciones al artículo 66 de la Ley GICA (artículo 9)

El artículo 9.1.a) del proyecto de Decreto permite exceptuar de la restricción establecida en el artículo 66.1.a) de la Ley GICA en el supuesto de iluminación de eventos de carácter temporal de interés social, cultural o deportivo. Esta excepción solo será aplicable durante el tiempo de duración del evento, siendo necesaria la autorización de la Administración Pública competente, estableciéndose que esta excepción no será aplicable en zonas declaradas como E1.

En primer lugar, el contenido de este artículo que realiza una remisión al artículo 66 de la Ley GICA debe recoger de forma precisa una definición de sus objetivos y finalidad, de manera que se expliciten y se detallen expresamente las medidas de regulación que se contienen en el mismo, sin que se tenga que recurrir a la lectura del precepto legal para su comprensión. Esta definición va a permitir entender el porqué de la regulación, su finalidad, justificación y su consistencia.

Por otro lado, en la medida en que las excepciones establecidas al artículo 66.1 de la Ley GICA tienen carácter potestativo, se echa en falta que se establezca con una mayor claridad el régimen, así como la Administración competente encargada de permitir las excepciones establecidas en dicho artículo 66.1 y desarrolladas en el presente artículo 9 del proyecto de Decreto.


Por ello, atendiendo al principio de seguridad jurídica propio de una buena regulación económica y por claridad normativa, se aconseja la revisión por parte del órgano tramitador de la norma del contenido de este artículo, a los efectos de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión, y por tanto, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas destinatarias de la norma.

Por otro lado, respecto a la autorización citada en este artículo, teniendo en cuenta que supone una restricción a la competencia al dificultar el desarrollo de la actividad empresarial, se considera que debe estar debidamente justificada la exigencia de dicha autorización atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad.

A este respecto, cabe mencionar que, conforme al artículo 17 de la LGUM, sólo se podrá establecer la exigencia de una autorización en una norma con rango de Ley y siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente.

Por tanto, ha de aclararse que no se trata de una autorización distinta a la que, en su caso, debe otorgar la Administración competente para autorizar el evento de carácter temporal en cuestión y que es la resolución de esta autorización en donde debe indicarse que se exceptúa el precepto establecido en el artículo 66.1.a)

² Según el artículo 5 de la LGUM, que regula el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, los límites que se establezcan para el acceso de una actividad económica y su ejercicio deberán estar justificados en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley Paraguis y ser proporcionados.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 11/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de la Ley GICA, dado que en el caso de que consista en una nueva autorización difícilmente sería compatible con el citado artículo 17 de la LGUM.

Cabe hacer notar, asimismo, que el mecanismo de intervención previsto para la realización de la actividad de que se trate no tendría por qué ser un régimen de autorización, sino que la actividad puede estar sometida a otros medios de intervención administrativa, como por ejemplo la presentación de una declaración responsable o comunicación, por lo que deberían contemplarse estas opciones.

V.2.5. Sobre el régimen y horario de funcionamiento (artículos 11, 13 y 15)

Sobre el establecimiento de las franjas horarias, cabe señalar que no se ha encontrado en el expediente de tramitación de la norma, la motivación para la selección de la franja horaria comprendida entre las 23:00 y las 6:00 horas para el horario nocturno, desde la óptica de los principios de una buena regulación, concretamente de lo establecido en el artículo 5 de la LGUM.

Esta falta de motivación tiene aún mayor importancia debido a la limitación al ejercicio de la actividad económica establecida en el apartado 3. b) del artículo 11, al imponer que durante el horario nocturno se mantendrán apagadas las instalaciones de alumbrado exterior que no sean necesarias por motivos de seguridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14, 15 y 17. Como mínimo, se podrían considerar necesarias por motivos de seguridad las instalaciones de alumbrado vial, específico, de vigilancia y seguridad nocturna y balizamiento, siempre que den servicio en zonas con uso nocturno. Así como el alumbrado de señales y anuncios luminosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.1.

Esta previsión supone una importante restricción al ejercicio de cualquier actividad económica en espacios abiertos, en cualquier tipo de zona lumínica de las establecidas en el artículo 19 del proyecto de Decreto, durante la franja horaria nocturna, en los supuestos en los que se requiera la necesidad de iluminación para el desarrollo de su actividad, como puede ser el caso, por ejemplo, de actividades relacionadas con la restauración, la hostelería o los espectáculos públicos.

Adicionalmente, hay que reseñar que el apartado 4 del artículo 11 faculta a los Ayuntamientos a exceptuar temporalmente, para supuestos concretos y debidamente justificados, lo dispuesto en los apartados anteriores, para el desarrollo en horario nocturno de actividades autorizadas por la Administración Pública competente, de naturaleza recreativa, cultural, deportiva, turística, comercial, industrial o agrícola.

Por ello, se sugiere un replanteamiento de la redacción dada al artículo 11, de manera que se permita cierto nivel luminoso en horario nocturno, siempre y cuando los operadores económicos estén prestando su actividad, siendo este nivel luminoso en función de la zona lumínica en la que se encuentre, y que se establezcan objetivamente cuáles son los parámetros o criterios que van a posibilitar la exceptuación por parte de los Ayuntamientos a las limitaciones establecidas en horario nocturno.

Del mismo modo se señala en el artículo 13, dedicado a regular el horario nocturno, que se podrán tener en funcionamiento las señales y los anuncios luminosos que cumplan una función informativa necesaria de localización de servicios, y únicamente mientras se dé el servicio; esto comportaría una restricción para el ejercicio de las actividades económicas, al verse imposibilitados los operadores económicos que ejercen su

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 12/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



actividad económica durante el horario nocturno a publicitar su actividad, ya que sólo estarían permitidas señales y anuncios luminosos para su localización.

Esta medida puede entenderse desproporcionada dado que se podría alcanzar el objetivo de interés general perseguido a través de otras medidas menos restrictivas, como por ejemplo el establecimiento en el proyecto de Decreto de un nivel lumínico a cumplir por los agentes económicos en sus señales y anuncios luminosos en horario nocturno, que podría estar modulada en función de la zona lumínica donde se encuentre ubicada, siendo más restrictivo en determinadas zonas lumínicas, máxime teniendo en cuenta la prohibición establecida en artículo 66.1.d) y e), relativa al uso de aerostatos iluminativos con fines publicitarios en horario nocturno y a la instalación de rótulos luminosos en zonas E1.

Por último, precisaría igualmente de justificación, dada su afectación a la competencia y a los principios de una buena regulación económica, la limitación del alumbrado festivo y navideño contenida en el artículo 15, al determinar que se ajustará el número de días de encendido a la duración de la festividad, minimizando el periodo de encendido que exceda de la franja comprendida entre el 22 de diciembre y el 6 de enero, impidiendo su encendido antes del 8 de diciembre.

En consecuencia, se recomienda que se lleve a cabo una revisión de los contenidos de estos artículos en el sentido expresado anteriormente.

V.2.6. Sobre la zonificación lumínica (Capítulo III)

En el Capítulo III del proyecto de Decreto se definen las distintas zonas lumínicas (artículo 19), se concretan los puntos de referencia y sus zonas de influencia e influencia adyacentes (artículo 20), y se establece el procedimiento para la declaración y aprobación de zonas lumínicas E1, puntos de referencia y zonas de influencia e influencia adyacentes por la Consejería competente en materia de medio ambiente (artículos 21 a 26), determinándose los niveles de flujo luminoso admisibles en cada caso.

Cabe mencionar el artículo 19.1 a) que define las Zonas E1, áreas oscuras, que comprende los espacios naturales de alto valor ecológico (punto 1º) y los de un especial interés para la investigación científica a través de la observación astronómica, incluyéndose dentro de esta clasificación los puntos de referencia y sus zonas de influencia, así como el suelo no urbanizable de las zonas de influencia adyacentes (punto 2º). A ello, hay que añadir que en el proyecto de Decreto se declaran los enclaves que van a ser considerados como zona de influencia adyacente, enumerándose una relación de municipios. En la medida en que ello supone una restricción al ejercicio de la actividad económica en tales zonas, debe ajustarse a las previstas en la norma con rango legal que desarrolla y estar debidamente justificada en términos de necesidad y proporcionalidad. A este respecto, es oportuno recordar que en el Decreto aprobado en 2010 se permitía que la clasificación de la zona de influencia adyacente fuera la misma o un grado inferior que la de la zona de influencia, por lo que sería más razonable desde un punto de vista de la regulación económica y favorecedora de la competencia que se pueda definir una parte como E1 y otras zonas con un nivel inferior.

Por otra parte, en el artículo 19.1 d) se definen las zonas E4, siendo aquellas áreas que admiten flujo luminoso elevado, incluyéndose dentro de esta clasificación, en su apartado 1º, aquellas zonas incluidas

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 13/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



dentro del casco urbano con alta densidad de edificación y elevado tránsito de personas en horario nocturno.

La definición proporcionada por la Ley GICA en su artículo 63.d).1º, establece que las zonas E4 comprenden aquellas incluidas en el casco urbano con alta densidad de edificación y se completa con el concepto de elevado tránsito, debiéndose indicar que si bien el proyecto de Decreto, en su artículo 69.4, determina los criterios que identifican la densidad de edificación, no se establece sin embargo que se entiende por elevado tránsito de personas en horario nocturno.

A tal efecto, se propone que se aclare el concepto indeterminado de alto tránsito de personas en la redacción dada en el artículo 19.1.d).1º, sobre todo teniendo en cuenta que con la clasificación dada en el proyecto de Decreto no se estaría recogiendo, por ejemplo, el caso de zonas de alta densidad de edificación y medio o bajo tránsito de personas, caso que según la Ley GICA estaría comprendido en zona E4.

V.2.7. Sobre la memoria técnica (artículo 28 y anexo II)

En el artículo 28 del proyecto de Decreto se establece que las personas titulares de instalaciones de alumbrado exterior en actividades o actuaciones sometidas a AAI o AAU, deben disponer de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica descrita en el Anexo II, en función del flujo luminoso, que acompañará a la solicitud de autorización.

En este sentido, se considera que el requisito asociado a que los datos fotométricos y los datos espectrales deban estar certificados por un laboratorio acreditado conforme a la UNE-EN 13032:2016, implica un incremento en los costes de instalación de nuevos operadores económicos, pudiendo suponer una barrera de entrada desproporcionada, teniendo en cuenta que la administración, cuando proceda a resolver la autorización, así como en el desempeño de sus competencias de control, verificación e inspección, debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este proyecto de Decreto.

De esta forma, debe eliminarse este requisito incluido en la memoria técnica o bien motivarse su necesidad y proporcionalidad en el expediente de tramitación de la norma, en la salvaguarda de una de las razones de interés general a proteger por el proyecto de Decreto, no existiendo otra medida menos restrictiva al ejercicio de la actividad económica, en el marco del artículo 5 de la LGUM.

V.2.8. Sobre la imposición de sanciones accesorias (artículo 36)

Las sanciones accesorias pueden implicar, para el caso de infracciones graves, restricciones al acceso o al ejercicio de la actividad económica derivadas de su aplicación, ya que pueden imponer la clausura definitiva o temporal, total o parcial, de las instalaciones, la inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad, así como de otras actuaciones que pueden impedir de forma efectiva el acceso o ejercicio de la actividad económica.

Así, la necesidad de adoptar estas sanciones accesorias deberá estar debidamente justificada en la salvaguarda de alguna razón de interés general, como pudieran ser en este caso la salud o la protección del medio ambiente, y deberá analizarse, en atención a la proporcionalidad de estas medidas y la relación de

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 14/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



causalidad entre las mismas con las razones de interés general alegadas, de manera que no exista otra alternativa que suscite una menor distorsión o restricción a la actividad económica, para que resulte compatible con el artículo 5 de la LGUM.

Por este motivo se considera conveniente, que en el ejercicio de la potestad sancionadora, se ponga un especial interés en la eliminación de barreras u obstáculos innecesarios o desproporcionados para la actividad económica, teniendo en cuenta los principios de una buena regulación económica y reforzándose así las condiciones de competencia efectiva en el mercado.

V.2.9. Sobre el régimen transitorio para las instalaciones de alumbrado exterior existentes (Disposición transitoria primera)

En términos generales, las instalaciones exteriores de los operadores económicos ya establecidos que se encuentren en funcionamiento a fecha de entrada en vigor del Decreto, podrán seguir manteniendo sus características técnicas. Con ello, se les estaría facilitando a los operadores económicos ya instalados en el mercado una posición ventajosa en comparación con los potenciales entrantes, que sí tendrán la obligación de cumplir los requisitos establecidos en este proyecto de Decreto sobre las características técnicas del alumbrado exterior. Se echa en falta en la documentación que acompaña al expediente de tramitación de la norma cuáles son las razones técnicas o económicas que justificarían el mantenimiento de este trato discriminatorio en materia de competencia entre los operadores ya instalados y los nuevos agentes económicos.

Asimismo, cabría cuestionar la necesidad y proporcionalidad de los requisitos establecidos en el proyecto de Decreto en relación a las características técnicas de los alumbrados exteriores, si éstos sólo se exigen a nuevos operadores económicos o cuando se realicen modificaciones o instalaciones de alumbrados exteriores existentes que afecten a más del 50% de las luminarias, de las lámparas o de la potencia de instalación (disposición transitoria segunda). Igualmente, sería cuestionable la eficacia del proyecto de Decreto dado que si se considera necesaria la reducción de los niveles lumínicos de cara a salvaguardar los intereses generales a proteger por este proyecto de Decreto, éstos no se lograrían desde el momento de la entrada en vigor del proyecto de Decreto, sino en un incierto periodo de tiempo que estaría asociado con el ritmo de reforma de los alumbrados exteriores de los operadores económicos instalados a fecha de entrada en vigor del proyecto de Decreto.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 15/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



DICTAMEN

PRIMERO.- El centro directivo proponente considera que la norma limita la libre competencia entre las empresas que operan en el mercado, en tanto que se limita la oferta de las diferentes empresas. Al respecto y en relación con el conjunto de límites y requisitos recogidos en el proyecto de Decreto, en el caso de aquellos que no se encuentran previstos previamente en una norma con rango de Ley o en la normativa básica estatal, ha de indicarse que el órgano proponente de la norma debe motivar la necesidad y proporcionalidad de cada uno de los requisitos y limitaciones, de forma individual y no de manera global para el conjunto de todos ellos, en la salvaguarda de alguna razón de interés general invocada, como son en este caso la salud pública, la protección del derecho a la intimidad y la protección del medio ambiente, acreditando en cualquier caso que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica y quedando recogido el análisis realizado en el expediente de tramitación de la norma.

A este respecto, cabe señalar por ejemplo, que en el proyecto de Decreto se recogen los requisitos que deben cumplir las instalaciones de alumbrado exterior (artículo 10 y siguientes), estableciéndose características que no se encuentran recogidas ni en la Ley GICA y ni en la normativa básica estatal (Real Decreto 1890/2008), por lo que considera este Consejo que deberían de ser objeto del test de necesidad y proporcionalidad de forma individualizada.

Es preciso señalar al respecto que este Consejo de la Competencia de Andalucía, (anterior CDCA) emitió informe sobre el anterior proyecto de Decreto por el que se aprobó el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica³. En dicho informe se consideraba que la mayoría de las restricciones a la competencia contenidas en el proyecto de Decreto venían recogidas en las leyes que desarrollaba y se consideraban razonables desde el punto de vista del desarrollo sostenible y de la necesaria regulación del comportamiento de los agentes para garantizar su compatibilidad con la protección del medio ambiente. Si bien, se realizaban una serie de observaciones a cuyos términos nos remitimos, dándolas por reproducidas, en todo lo que resulte coincidente con el contenido del proyecto de Decreto objeto de este Informe. Por todo ello, se recomienda al órgano tramitador de la norma que evite el establecimiento de cargas administrativas innecesarias a los operadores económicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la LGUM.

SEGUNDO.- Este Consejo recomienda que se concrete el objeto de la norma en cuestión y se relacionen las finalidades, evitándose la remisión general a desarrollo de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en materia de contaminación lumínica que realiza el artículo 1 del proyecto.

TERCERO.- En relación con el ámbito de aplicación del Decreto, este Consejo considera que, dada la trascendencia que el establecimiento de esta nueva regulación (requisitos de las instalaciones de alumbrado exterior) pudiera implicar para los operadores económicos en el mercado, sería recomendable

³ http://www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/sites/all/themes/competencia/files/pdfs/N_05-10.pdf

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 16/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



en aras de contribuir a una mayor seguridad jurídica, transparencia y claridad normativa, que se introduzca la previsión contenida en el artículo 60.3 de la Ley GIGA entre las exclusiones al ámbito de aplicación establecidas en el artículo 2.2 del proyecto de Decreto.

CUARTO.- En relación con la previsión de que los Ayuntamientos puedan establecer restricciones adicionales en su ámbito territorial, entiende este Consejo que es aconsejable que las diferentes Administraciones involucradas hagan uso de los instrumentos de cooperación y coordinación existentes para que no existan divergencias posibles entre los niveles de protección entre las mismas en esta materia.

QUINTO.- Este Consejo recomienda al Centro directivo promotor de la norma que modifique el tenor del artículo 9.1.a), relativo a las excepciones del artículo 66 de la GIGA referidas a las limitaciones establecidas en el supuesto de iluminación de eventos de carácter temporal de interés social, cultural o deportivo de manera que se clarifique que no se está imponiendo una nueva autorización, con el fin de ajustarse a los principios de una buena regulación establecidos en la LGUM, en particular al artículo 17.

SEXTO.- Se recomienda que se lleve a cabo una revisión de los contenidos de las previsiones relacionadas con las franjas horarias (artículos 11, 13 y 15), ya que advierte este Consejo una falta de motivación y justificación de las mismas. Entiende este Consejo que este régimen no resulta satisfactorio debido a que somete a las actividades económicas a un régimen de excepcionalidad y temporalidad, sin que se fijen unos criterios objetivos y claros para acordar dichas excepciones por parte de los Ayuntamientos, con el consiguiente margen de discrecionalidad de la Administración y la posible distinción de trato de los operadores económicos según el término municipal donde se implante o desarrolle su actividad empresarial.

SÉPTIMO.- En relación con la zonificación lumínica (capítulo III), en la medida en que ello supone una restricción al ejercicio de la actividad económica en determinadas zonas, considera este Consejo que debe ajustarse a las previstas en la norma con rango legal que desarrolla y estar debidamente justificada en términos de necesidad y proporcionalidad. A tal efecto, se propone que se aclare el concepto indeterminado de alto tránsito de personas en la redacción dada en el artículo 19.1.d).1º

OCTAVO.- En relación a la exigencia de disponer de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica descrita en el Anexo II, se considera que el requisito asociado a que los datos fotométricos y los datos espectrales deban estar certificados por un laboratorio acreditado conforme a la UNE-EN 13032:2016, implica un incremento en los costes de instalación de nuevos operadores económicos, pudiendo suponer una barrera de entrada desproporcionada.

De esta forma, debe eliminarse este requisito incluido en la memoria técnica o bien motivarse su necesidad y proporcionalidad en el expediente de tramitación de la norma, en la salvaguarda de una de las razones de

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 17/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



interés general a proteger por el proyecto de Decreto, no existiendo otra medida menos restrictiva al ejercicio de la actividad económica, en el marco del artículo 5 de la LGUM.

NOVENO.- En la medida que la imposición de sanciones por infracciones graves puede tener consecuencias tales como la clausura definitiva o temporal, total o parcial, de las instalaciones, la inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad, así como de otras actuaciones que pueden impedir de forma efectiva el acceso o ejercicio de la actividad económica, entiende este Consejo que a tal efecto, y en relación con las sanciones accesorias, lo más adecuado es que éstas solo se pudieran imponer en el supuesto de incurrir en infracciones que pudieran tener consecuencias muy graves en la salud o en el medioambiente .

DÉCIMO.- En relación con el régimen transitorio, en términos generales, las instalaciones exteriores de los operadores económicos ya establecidos que se encuentren en funcionamiento a fecha de entrada en vigor del Decreto podrán seguir manteniendo sus características técnicas, considera este Consejo que se debería establecer un periodo transitorio justo y necesario para que los operadores ya implantados se adecuen a los requisitos establecidos en el proyecto de Decreto sobre las características técnicas del alumbrado exterior, o bien se expongan en la documentación del expediente normativo, las razones técnicas o económicas que económicas que justificarían el mantenimiento de este trato discriminatorio en materia de competencia entre los operadores ya instalados y los nuevos agentes económicos.

UNDÉCIMO.- Este Consejo recuerda que es crucial que los centros directivos y las Consejerías de las que dependen apliquen en sus actuaciones cotidianas los principios rectores del vigente Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica pro competitiva, de buena regulación, simplificación administrativa y de reducción de trabas, tanto a la normativa existente como a la de nueva creación.

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.

José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral
PRESIDENTE

Luis Palma Martos
VOCAL PRIMERO

M^a del Rocío Martínez Torres
VOCAL SEGUNDA

M^a Ángeles Gómez Barea
SECRETARIA

18/18

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 18/18
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	